

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 22/03/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2018-00245-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS ALEJANDRO VALENCIA GUERRA	MUNICIPIO DE VALPARAISO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/03/2024	Auto que resuelve	JGB-Auto resuelve solicitud de impulso procesal....	 
2	05001-33-33-026-2018-00427-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA MARIA RODRIGUEZ URIBE	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto que resuelve	JGB-Auto que resuelve solicitud de impulso procesal....	 
3	05001-33-33-026-2020-00138-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA MERCADO GUEVARA, HUMBERTO CARLOS MERCADO LADRON DE GUEVARA, YORYELA LADRON DE GUEVARA, OSCAR DAVID MERCADO LADRON DE GUEVARA, JOHANNA MARCELA MERCADO LADRON DE GUEVARA, KATERINE MERCADO LADRON DE GUEVARA, EILYN CUELLO HERNANDEZ, YINETH LADRON DE GUEVARA, ELENA TATIANA MERCADO LADRON DE GUEVARA, JOSE DE LOS SANTOS NAVARRO INSIGNARES, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, SIRLEYN NAVARRO VALENCIA, FLORIS DEL SOCORRO LADRON DE GUEVARA, FELIPE HUMBERTO LADRON, ELKIN JOSE MERCADO LADRON DE GUEVARA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/03/2024	Auto que resuelve	JGB-Se resuelve la solicitud de impulso procesal....	 

4	05001-33-33-026-2020-00156-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE MARIO RIVERO OCHOA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/03/2024	Auto que resuelve	JGB-Auto que resuelve la solicitud de impulso procesal. ...	 
5	05001-33-33-026-2020-00208-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YULIANA MARIA ACOSTA ARIZA, ALEXANDER JOSE ACOSTA ARIZA, YAZMIN ESTHER ARIZA MENDOZA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/03/2024	Auto que resuelve	JGB-Auto que resuelve la solicitud de impulso procesal. ...	 
6	05001-33-33-026-2020-00225-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FRANCISCO JAVIER QUINTERO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas ...	 
7	05001-33-33-026-2020-00341-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas ...	 

8	05001-33-33-026-2024-00005-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ENRIQUE MARIN GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
9	05001-33-33-026-2024-00028-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELSY ASTRID URIBE CANO	ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR, ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA- SINDISALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Juan Camilo Marín Quintero y Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga....	 
10	05001-33-33-026-2024-00055-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ROBERTO URIBE CORREA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. VINCULAR al proceso al señor RAÚL ABAD ZULETA AGUDELO. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a Daniel Quintero Ramírez....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Luis Alejandro Valencia Guerra y otros
Demandado	Municipio de Valparaíso
Radicado	05001 33 33 026 2018 00245 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

El día 28 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 4 de octubre de 2019, correspondiéndole en la actualidad el turno 25, se estima que la sentencia será proferida en el segundo trimestre de esta anualidad.

Una vez ejecutoriada esta providencia judicial, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para proferir fallo, manteniéndolo en el turno que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f962bd471c00feb7b226f9a6b73fdb9186d73520763dd56876c000559f2f0**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Adriana Rodríguez Uribe
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado	05001 33 33 026 2018 00427 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

El día 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 26 de mayo de 2021, correspondiéndole en la actualidad el turno 58, se estima que la sentencia será proferida en el tercer trimestre de esta anualidad.

Una vez ejecutoriada esta providencia judicial, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para proferir fallo, manteniéndolo en el turno que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ae18b3c6e485ee1c2c69dc9242175d5eb4fff5a008038f84db27e15b922dca**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Shirley del Carmen Navarro Valencia y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2020 00138 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

Los días 24 de abril de 2023 y 6 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 7 de octubre de 2022, correspondiéndole en la actualidad el turno 125, se estima que la sentencia será proferida en el primer trimestre de del año 2025.

Una vez ejecutoriada esta providencia judicial, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para proferir fallo, manteniéndolo en el turno que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7493dafce13e1ed715e504073bc75eb6fdffa5865f2640d3ddc5b5dd807a2b03**

Documento generado en 21/03/2024 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	José Mario Rivero Ochoa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2020 00156 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

El día 18 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 28 de noviembre de 2023, correspondiéndole en la actualidad el turno 132, se estima que la sentencia será proferida en el segundo trimestre de la próxima anualidad.

Una vez ejecutoriada esta providencia judicial, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para proferir fallo, manteniéndolo en el turno que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81b04c73f67a2f61995dece1d01b6459078ee183516e264c771526a6a04f5**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Alexander José Acosta Ariza y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2020 00208 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

El día 18 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 28 de abril de 2023, correspondiéndole en la actualidad el turno 144, se estima que la sentencia será proferida en el segundo trimestre de la próxima anualidad.

Una vez ejecutoriada esta providencia judicial, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para proferir fallo, manteniéndolo en el turno que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c428817b6de99b8ff653290ebe90b271caf43a2845c74e8397f04a130672c**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Francisco Javier Quintero Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00225
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 15 de febrero de 2024, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1062d683e8bda2e2f4d51f814e9615ad18ac9084453bb0b16e7315da3407e2cc**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Víctor Alfredo Aguirre Rojo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00341
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 9 de febrero de 2024, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e222ed728da0291c8438504838b5576d03bcdac812a945bef6876893392546**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Enrique Marín García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2024-00005 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2024, el señor Carlos Enrique Marín García, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2023 frente a la petición presentada el 26 de julio de 2023, que negó el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de dicha prestación, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor **CARLOS ENRIQUE MARÍN GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc514759eb0ccff05ca46d073c6014fa552089b5e9f4eca33c1636a0b2b490f8**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Elsy Astrid Uribe Cano
Demandados	ESE Hospital La Merced de Ciudad Bolívar y la Asociación Sindical de Salud de Antioquia (Sindisalud)
Radicado	05001 33 33 026 2024 00028 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2024, la señora Elsy Astrid Uribe Cano, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la ESE Hospital La Merced de Ciudad Bolívar y la Asociación Sindical de Salud de Antioquia (Sindisalud) con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó la reclamación administrativa consistente en que se declare la existencia del contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que sea reintegrada al cargo que ocupaba o uno de igual categoría y que le sean reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar durante el tiempo que persista su desvinculación.

2.- En auto proferido el pasado 29 de febrero de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales.

3. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, cumplió con los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3 (factor territorial: municipio de Medellín, domicilio de la demandante) del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **ELSY ASTRID URIBE CANO** en contra de la **ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA (SINDISALUD)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas y el Ministerio Público² cuentan con el término de treinta (30) días para que procedan a contestar la demanda judicial, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Juan Camilo Marín Quintero y Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga, portadores de la tarjeta profesional número 413.953 y 204.128,

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en orden, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el primero como apoderado principal y la segunda como apoderada sustituta, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b80a9db306064205a9bf99d804df8bcc0b3d8f21f697a6281d9636388f87b**

Documento generado en 21/03/2024 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	José Roberto Uribe Correa
Demandada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Tercero vinculado	Raúl Abad Zuleta Agudelo
Radicado	050013333026 2024-0055 00
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2024, el señor José Roberto Uribe Correa, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la UGPP, con la que pretende que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 023228 del 06 de septiembre de 2021, RDP 002828 del 07 de febrero de 2023 y RDP 08322 del 18 de abril de 2023, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de María Margarita Gómez Arias en favor suyo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.



personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162² y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se ordenará la vinculación del señor Raúl Abad Zuleta Agudelo como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ ROBERTO URIBE CORREA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al señor **RAÚL ABAD ZULETA AGUDELO**.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el tercero vinculado, el Ministerio Público³ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- Esta providencia se le notificará al tercero vinculado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011⁵, con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁴ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁶.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁷, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁸.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a Daniel Quintero Ramírez, portador de la tarjeta profesional número 381.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁸ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd44ed150dba1a856a4372789119987bff53e7a96b0ecc48b34a2acddf380a7**

Documento generado en 21/03/2024 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>